

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 julio 1913)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

Debiendo rendirse por esta oficina, a la Dirección general de Contribuciones en 1.º de agosto próximo venidero, el estado general del líquido imponible de la riqueza amillarada por el concepto de rústica y pecuaria, se previene a los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia que han dejado de remitir a esta Administración los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de 1914, que con esta fecha se eleva al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la oportuna propuesta; apercibiendo a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, de que si para el día 30 del corriente mes no han cumplimentado este servicio, quedarán incurso en la multa de 50 pesetas, que harán efectivas seguidamente, pues de lo contrario se les exigirán por la vía ejecutiva de apremio y se nombrarán comisionados que pasen a recoger los

documentos aludidos, por cuenta los gastos y dietas que devenguen, de los individuos que los componen.

Pueblos que se citan.

Aguilón, Aladrén, Alberite, Alborge, Alpartir, Ambel, Añón, Azuara, Belchite, Berdejo, Berruoco, Biel, Bijuesca, Cabolafuente, Calmarza, Cetina, Cinco Olivas, Clarés, Epila, Erla, Farlete, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Jaulín, Langa, Lechón, Lobera, Lucena, Luna, Mallén, Muel, Nombrevilla, Nuévalos, Orés, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Perdiguera, Plenas, Pozuel, Rodén, Santed, Sestrica, Sos, Tabuena, Talamantes, Uncastillo, Undués de Lerda, Undués Pintano, Vera, Villadoz y Villar de los Navarros.

Zaragoza, 23 de julio de 1913. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

Debiendo rendirse a la Dirección general de Contribuciones en 1.º de agosto próximo el estado general del líquido imponible de la riqueza amillarada en la provincia por el concepto de rústica y pecuaria, y no habiendo remitido los pueblos que a continuación se relacionan, a esta Administración de Contribuciones, los expedientes de recuento general de ganadería del año actual, con esta fecha se eleva al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda la correspondiente propuesta; apercibiendo a dichas Corporaciones, de que si para el día 30 del actual no han cumplimentado este servicio, quedarán los Ayuntamientos y Juntas periciales aludidos, incurso en la multa de 50 pesetas, que harán efectivas seguidamente, pues de lo contrario se les exigirán por la vía ejecutiva de apremio y

se nombrarán comisionados que pasen a recoger los documentos aludidos, por cuenta los gastos y dietas que devenguen, de los individuos que componen dichas Corporaciones y Juntas periciales.

Pueblos que se citan.

Alpartir, Añón, Artieda, Azuara, Biel, Bijueca, Cinco Olivas, Codos, Epila, Lagata, Lobera, Luna, Mallén, Mianos, Monterde, Muel, Talamantes, Tobed, Tosos, Uncastillo, Vera, Villadoz y Vistabella.

Zaragoza, 23 de julio de 1913. — El Administrador de Contribuciones, Narciso López Montenegro.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN.

Vistos los buenos resultados obtenidos en facilidad y rapidez de tramitación y en uniformidad de resolución con lo dispuesto por la Real orden de 17 de febrero de 1908, determinando las condiciones uniformes que habían de fijarse en las autorizaciones para ejecutar obras o instalaciones que hayan de atravesar a los ferrocarriles o imponerles alguna servidumbre,

S. M. el Rey (q. D. g), estimando conveniente adoptar análogo criterio para las que afecten a carreteras, limitándolo por el momento a la referente a instalaciones eléctricas, se ha servido disponer:

1.º Que todas las obras que se autoricen para imponer servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre carreteras del Estado tendrán que someterse a las siguientes prescripciones generales:

A) Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real decreto de 7 de octubre de 1904; y las obras se ejecutarán, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo que se marque, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar el Ministerio de Fomento antes de dar principio a la explotación del servicio;

B) La instalación, sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorgará con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes, y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autori-

zando el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones;

C) No podrá darse principio a las obras sin que el concesionario presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura, si lo estima conveniente. La fianza, que deberá estar impuesta a disposición del señor Ministro de Fomento, se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquélla las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras, y copia del resguardo del depósito (documentos que deberá entregar al interesado) y certificación del Ingeniero Jefe, en lo referente a obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta que ni en unas ni en otros se han causado daños ni perjuicios;

D) Será obligación del concesionario de la autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de junio de 1902 y Real orden de 8 de julio del mismo año referente al contrato del trabajo.

b) Ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 23 de junio de 1910;

E) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

2.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea de cruce, deberán aplicarse además las siguientes prescripciones especiales:

A) El cruzamiento se efectuará en sentido normal a ser posible, y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera, se evitará que éste sea inferior a 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce;

B) Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento serán metálicos, de fábrica o mixtos por lo menos en la parte enterrada y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiéndose en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni en cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior, y se colocarán a la distancia necesaria de las aristas exteriores del paseo para que caso de caer no puedan llegar a ocupar parte alguna de la zona de firme y paseos, excepto en

los casos en que la cota del terraplén sea tal, que obligara a dar a los postes una altura libre de más de 12 metros;

C) La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros, y si a lo largo de la carretera hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas, la distancia mínima vertical entre los alambres más próximos de la que se proyecta y las demás será de dos metros sobre aquéllas;

D) Los cables se amarrarán sólidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la carretera y al inmediato por cada lado, de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados más tensión que la producida por su propio peso;

E) Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo de cruce, se suspenderá cada uno de los cables por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes que limitan el tramo de cruzamiento, fijando de un modo invariable el extremo superior de dichas péndolas para evitar su corrimiento y situando éstas a una distancia máxima entre sí de 40 centímetros.

3.º Que en los casos en que la servidumbre que se imponga sea a lo largo de la carretera, deberán aplicarse, además de las prescripciones generales antes dichas, las siguientes:

a) No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera y sus cunetas, debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda hacerla, y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya;

b) En las travesías de sección reducida y en otros puntos estrechos en que su altura lo permita, deberán colocarse las líneas sobre palomillas, y si esto no fuera posible, o deberá desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario, con las condiciones que determina el Reglamento de 7 de octubre de 1904;

c) Los apoyos que queden a menor distancia de la arista del paseo de la carretera que su altura total, serán metálicos, de fábrica o mixtos, por lo menos en la parte enterrada, y 50 centímetros sobre el nivel del terreno, no admitiendo en caso alguno que la madera quede embutida en fábricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección exterior;

d) En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica o de conducción de energía, no consinténdose tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal, más que para separarse de la carretera y su zona de servicio, en caso de necesidad muy justificada, con objeto de dejar una margen libre para otro servicio;

e) Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea, será de sección reforzada especial y provisto de vientos o javalcones, no pudiendo tener de madera ni el amarre en el primer caso ni la parte enterrada en el segundo;

f) Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de pararrayos, pudiendo aumentarse el número de éstos en las condiciones particulares de la concesión, cuando se estime que las circunstancias de localidad lo hacen preciso o la distancia entre postes.

De Real orden, comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1913. —El Director general, P. O., José Gómez de Velasco.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

(Gaceta 13 julio 1913).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.—Personal.

CIRCULAR

El Real decreto de 19 de junio de 1911 reconoció la necesidad de fomentar el desarrollo del turismo para la divulgación de la cultura artística popular, encareciendo en su virtud la conveniencia de estimular la curiosidad de los extranjeros para que visiten nuestra patria, ofreciéndoles atractivos y comodidades a su paso por los puntos que hayan de recorrer y durante su estancia en aquellos que atesoren monumentos de arte o prodiguen bellezas de paisaje y de clima. En consideración a las razones expuestas y con el fin de prestar el debido concurso a los laudables propósitos que en tal sentido animan a la Comisaría Regia del Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno de su digno cargo se excite el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para que cumplan las Ordenanzas municipales, y en recuerdo de su vigencia dicten los oportunos bandos disponiendo de la inmediata desaparición de las inmundicias, basuras y desperdicios que periódica o permanentemente se exhiben en algunas localidades con detrimento de la higiene y grave peligro de la salud pública.

2.º Que encarezca V. S., igualmente, a las mismas Autoridades y Corporaciones locales la ejecución de las obras de saneamiento cuando estén, dentro de lo que permiten los presupuestos municipales, en vías de posible realización, y que en todo caso se active la terminación, en la medida de lo posible, de las que estén realizando; debiendo prestar asimismo perseverante atención a la higiene, aseo, curiosidad y limpieza de las poblaciones, rindiendo obligado tributo a las exigencias de la vida moderna.

3.º Que por todos los medios a su alcance y apremiando para ello a los respectivos Ayuntamientos, Juntas e Inspectores de Sanidad, procure V. S. que los hoteles, fondas y demás casas

que sirvan de alojamiento a los viajeros, reúnan las necesarias condiciones de higiene y salubridad, en armonía con lo prevenido en los artículos 109 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, y principalmente con lo dispuesto en la Real orden de 13 de julio de 1901; adoptando por otra parte las medidas que le sugiera su celo, a fin de conseguir tarifas especiales de hospedaje para los turistas, exigiendo por lo demás el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan las relaciones de los dueños de hoteles, fondas, etc., con la Autoridad y sus agentes.

4.º Que por la Guardia civil y agentes de la Autoridad se impida el ejercicio de la mendicidad en las estaciones férreas y a la salida y llegada de los automóviles y coches que hacen el servicio de conducción de viajeros fuera de las poblaciones y en el interior de las mismas, cuidando de que los carruajes reúnan las condiciones que para la seguridad y comodidad de aquéllos exigen los respectivos Reglamentos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo disponer su publicación en el *Boletín Oficial* para el exacto cumplimiento de la misma por

las Autoridades y Corporaciones a quienes incumba la vigilancia y ejecución de las citadas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 14 de julio de 1913.—S. Alba.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Aprobado por la Municipalidad el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el arriendo del servicio de limpieza pública en esta ciudad, queda expuesto al público dicho pliego en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, por término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, pudiendo durante ellos presentarse las reclamaciones que se deseen, y se advierte que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 23 de julio de 1913.—El Presidente, Cesar Ballarín.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Mesones que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 8 de junio al 12 de los corrientes, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con al advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 22 de julio de 1913. — El Jefe de la Sección, Juan Andréu.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses. Pesetas.	5 por 100 de recargo. Pesetas.	TOTAL Peseta.
1	Cruz Sánchez Andrés.....	Santiago Gil Andrés.....	8	Julio.	1912	39'52	1'98	41'50
2	Leonardo Molinos Marqueta.	Manuel Molinero Marqueta	»	»	»	22'88	1'14	24'02
3	Tomás García Alvarez.....	Manuel Molinero Lumberras ...	»	»	»	60'32	3'02	63'34
TOTAL.....						122'72	6'14	128'86